



Resolución Directoral Ejecutiva
Nº 065 -2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 04 MAR. 2015

VISTOS:

El Memorándum N° 645-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OADM, emitido por la Oficina de Administración; Informe Técnico N° 056-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM/ULP, emitido por la Unidad de Logística y Patrimonio y el Informe Legal N° 158-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAJ, emitido por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objeto promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, las adquisiciones de bienes, contrataciones de servicios y ejecución de obras que la Entidad efectúe para el cumplimiento de sus fines, deben realizarse bajo los alcances normativos de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias;

Que, con 10 de febrero de 2015 la entidad y la Constructora Inmobiliaria J & J S.A.C., suscribió el Contrato N° 023-2015-MINAGRI-AGRO RURAL para la contratación del servicio de elaboración de expediente técnico del proyecto: "Ampliación de los canales de riego laterales de 1ero y 2do orden de la Localidad de Huamali, distrito de Huamali – Jauja – Junín";

Que, mediante Carta N° 0061-2015-CI-J&J S.A.C., la Constructora Inmobiliaria J&J S.A.C., solicita el adelanto directo por el 25% del monto del contrato, para lo cual cumple con adjuntar la Carta Fianza N°0011-0333-9800029130-21, en concordancia a la ADS N° 076-2014-MINAGRI-AGRO RURAL;

Que, la entidad financiera mediante Carta S/N de fecha 25 de febrero de 2015, respondió en atención al oficio remitido por la Oficina de Administración, Oficio N° 078-2015-



DVDIAR-AGRO RURAL-OADM, en el cual se solicitó la verificación de la autenticidad de cartas fianzas, entre ellas la Carta Fianza N° 0011-0333-9800029130-21, para lo cual responden que no ha sido emitida por su institución; en tal sentido desvirtúa la autenticidad del documento presentado por el Contratista, configurándose la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, incurriendo en la causal establecida en el artículo 56 de la Ley antes referida, en el que estipula que pese haberse celebrado el contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio a efectos de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue;

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el Principio de Presunción de Veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. En esa medida, en todo procedimiento administrativo se debe presumir que los documentos y las declaraciones presentadas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman; no obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a abandonar la referida presunción;

Que, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece la vigencia del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, según el cual, las Entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el derecho de comprobar, a posteriori, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos;

Que, el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que mediante la fiscalización posterior la Entidad ante la cual se ha desarrollado procedimiento administrativo, queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada, en tal sentido, los documentos y declaraciones que sean proporcionadas por el administrado podrán ser sujetos de fiscalización posterior a fin de corroborar su veracidad y autenticidad; en caso de corroborar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada, la Entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; y, además si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado en el artículo 56, señala que "... después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b), Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato"; asimismo el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que "Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56 de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato";

Que, mediante Informe Técnico N° 056-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM/ULP, la Oficina de Administración señala que se configura la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, incurriendo en la causal establecida en el artículo 56 de la Ley antes referida, toda vez que la entidad financiera ha expresado que la Carta Fianza N° 0011-0333-9800029130-21 no ha sido emitida por su institución, por lo que corresponde declarar la nulidad del Contrato N° 023-2015-MINAGRI-AGRO RURAL;



Que, del Informe Legal N° 158-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAJ, se concluye que teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el inciso j) del artículo 51.1 de la Ley, y de conformidad con el procedimiento previsto en el 144 del referido Reglamento, resulta procedente declarar la nulidad del Contrato N° 023-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, por la causal de trasgresión al principio de presunción de veracidad;

Que, esta circunstancia se enmarca en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde ejercer la atribución conferida en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, declarando de oficio la nulidad del Contrato N° 022-2015-AGRO RURAL;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, y en uso de las facultades otorgadas a esta Dirección Ejecutiva mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con la visación del Director de Operaciones, de la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Contrato N° 023-2015-MINAGRI-AGRO RURAL para la contratación del servicio de elaboración de expediente técnico del proyecto: "Ampliación de los canales de riego laterales de 1ero y 2do orden de la Localidad de Huamali, distrito de Huamali – Jauja – Junín".

ARTÍCULO 2.- DISPONER que la Oficina de Administración inicie las acciones correspondientes con el objeto de identificar las responsabilidades a que hubiera lugar, de acuerdo al artículo 240 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Oficina de Administración notifique la presente Resolución Directoral Ejecutiva, a la Unidad de Logística y Patrimonio y al Comité Especial encargado de la conducción del proceso de selección para su posterior publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional www.agrorural.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGROARIO RURAL - AGRO RURAL

ALVARO MARTIN GUINE NAPIRI
DIRECTOR EJECUTIVO

